

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 38/2016

Cochabamba, 16 de marzo de 2016

VISTOS: La solicitud de evaluación técnica a la pregunta efectuada por el Presidente del Concejo Municipal de Arque Sr. Remigio Huanca Cauna, y

CONSIDERANDO: Adjunta la hoja de ruta 2210 se ha tomado conocimiento de la minuta de comunicación cursante en nota C.M.A. CITE N° 53/2016 de fecha 07 de marzo de 2016, suscrita por el Sr. Remigio Huanca Cauna Presidente del Concejo Municipal de Arque, mediante la cual, da a conocer la Declaración Constitucional N° 0187/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 correlativa a la D.C.P. 0095/2015 y D.C.P. 0081/2014, relativa al control previo de constitucionalidad de proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Arque, a través del cual, el Tribunal Constitucional declara la compatibilidad de los artículos de la Carta Orgánica Municipal del municipio de Arque y recomienda su sometimiento a Referendo; asimismo, remite en consulta a la Presidenta del este Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, la pregunta para el Referendo Municipal del Proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Arque, y solicita la evaluación técnica de la misma, en el marco de lo dispuesto en el inciso a) del Art. 18 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Que, cursa el Informe Técnico Jurídico N° SIFDE/TED N° 054/2016 de 15 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Milton Melquiades Marín Quispe Asesor Legal y por el Lic. Milton Flores Montaña Responsable de Coordinación del SIFDE a.i., con referencia a la valoración técnica de la pregunta del Referendo, del cual se extraigan las conclusiones siguientes:

- Los Tribunales Electorales Departamentales son los competentes para efectuar el control de las preguntas de los Referendos a nivel municipal.
- Si bien la aprobación de las cartas orgánicas tiene sus propias características, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 031 Marco De Autonomías y Descentralización, ésta debe ser sometida a Referendo, por consiguiente, debe ser formulada en una pregunta o preguntas. La única norma legal que reglamenta el procedimiento para la evaluación técnica a dicha pregunta es la Ley N° 026 del Régimen Electoral, concordante con la Ley N° 018 del Órgano Electoral, que en virtud de territorio, para este caso en concreto, es competencia del Tribunal Electoral Departamental la de realizar el control técnico a la pregunta en un Referendo Municipal.
- No se debe entender que la convocatoria, sea la entidad convocante la Asamblea Legislativa Departamental, Regional o Municipal, tiene implicancia directa con la realización del control técnico a la pregunta del Referendo, ya que esta evaluación técnica es competencia exclusiva del Tribunal Electoral que corresponda, en el marco de sus competencias diferenciadas en razón de territorio.
- El SIFDE considera con respecto a la pregunta **"¿Está usted de acuerdo en aprobar la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Arque?"**, debe formularse de la siguiente manera para expresar los criterios de claridad e imparcialidad: **"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN APROBAR LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE ARQUE?"**
- Asesoría Legal y el SIFDE aseguran que les correspondería a los Tribunales Electorales Departamentales, la materialización de esta competencia electoral, expresamente definida por ley y recomiendan aprobar el informe Técnico Jurídico N° SIFDE/TED N° 054/2016, salvo que exista alguna otra determinación que, en grado de avocación, pueda asumir el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en el Informe Técnico Jurídico N° SIFDE/TED N° 054/2016 sobre la solicitud de evaluación técnica de la pregunta para aprobación de Carta Orgánica del municipio de Arque se recomendó formular la pregunta de la siguiente manera: **"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACION Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ARQUE?"**

Que, al respecto:

- Conforme a lo establecido en el artículo 283 de la C.P.E., el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal y un órgano ejecutivo;
- El artículo 269 de la C.P.E., respecto a las unidades territoriales, establece que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originarios campesinos.
- Conforme a lo establecido en el artículo 275 de la C.P.E., cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica.
- Según lo establecido en el párrafo III. del artículo 284 de la Carta Magna, el nombre correcto para esta Carta Orgánica es: "...La Carta Orgánica Municipal...".

Que, en este sentido, toda vez que la Carta Orgánica se aplica para toda la unidad territorial, es decir el municipio, y no así para el Gobierno Autónomo Municipal, se recomienda formular la pregunta de la siguiente manera: **"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN APROBAR LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE ARQUE?"**

CONSIDERANDO: Que, el artículo 205 de la Constitución Política del Estado en su párrafo I establece:

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

- 1.- El Tribunal Supremo Electoral.
- 2.- Los Tribunales Electorales Departamentales.
- 3.- Los Juzgados Electorales.
- 4.- Los Jurados de las Mesas de sufragio.
- 5.- Los Notarios Electorales.

Que, por su parte el artículo 275 de esta carta magna refiere que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante **referendo aprobatorio en su jurisdicción.**

Que, el artículo 38, numeral 20, de la Ley del Órgano Electoral, establece que "Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones electorales: **20.** Controlar que las preguntas **de los referendos a nivel** departamental, regional y **municipal** respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria legal."

Que, el artículo 18 de la Ley del Régimen Electoral en su párrafo I, relativo al procedimiento de la iniciativa estatal en los referendos, establece lo siguiente: *"En el marco del tratamiento de un proyecto de convocatoria a referendo, la instancia legislativa remitirá una minuta de comunicación al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, para la evaluación técnica de la o las preguntas. El Tribunal electoral competente remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos (72) horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta, para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad."*

CONSIDERANDO: Que éstas disposiciones previamente señaladas establecen con claridad que los Tribunales Electorales Departamentales son los competentes para efectuar el control de las preguntas **de los referendos a nivel municipal.**

Que, por otro lado, sin bien es cierto que el Referendo para la aprobación de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas, tiene sus propias características de conformidad a lo establecido en la Ley 031, particularmente a las disposiciones cursantes en el artículo 54, no es menos evidente que este referendo, como el resto de los referendos, debe estar formulado en una pregunta o preguntas, y la única norma legal que reglamenta el procedimiento para la evaluación técnica a dicha pregunta, es la Ley del Régimen Electoral, concordante con la Ley del Órgano Electoral, que en el caso particular, en virtud a la competencia en razón de territorio para efectuar éste control técnico a la pregunta en un

referendo departamental, (art. 38, numeral 20 Ley N° 018 del Órgano Electoral) la misma es otorgada a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley Marco de Autonomías N° 031, sin bien se establece que la instancia deliberativa correspondiente solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo y no la Asamblea Legislativa Municipal, esta disposición solo versa sobre la instancia que convoca, no así sobre la quien establece el control técnico de la pregunta; por lo que no se debe entender que la convocatoria tiene implicancia directa con la realización de dicho control técnico a la pregunta, pues en el resto de los casos de referendos es siempre el Tribunal Electoral Competente quien realiza la evaluación técnica, pese a que quien convoca es otra instancia.

Que, otro aspecto a considerar es que la Ley Marco de Autonomías en su artículo 54 refiere que el órgano deliberativo que aprobó el proyecto de estatuto autonómico **solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación**; se puede entender que de conformidad a la Constitución Política del Estado, el Órgano Electoral Plurinacional está integrado por el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, quienes ejercen sus funciones en el marco de sus competencias diferenciadas en razón de territorio principalmente (art. 38 numeral 20).

CONSIDERANDO: Que, a mayor abundamiento el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Declaración Constitucional Plurinacional N° 060/2015 de fecha 05 de marzo de 2015, mediante la cual declara La CONSTITUCIONALIDAD del texto de la pregunta formulada, que tiene por objeto llevar a cabo el referendo aprobatorio del Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba. "¿Está usted de acuerdo en aprobar el Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba? Respuesta Sí – No".

Que, en este sentido el Tribunal Constitucional Plurinacional en el párrafo II.2. de dicha Declaración Constitucional señala lo siguiente: *"La Sala Plena del TDE de Cochabamba, mediante Resolución de Sala Plena 45/2015, resolvió aprobar el Informe Técnico Jurídico AL/TED 33/15, cursante de fs. 23 a 25, sobre la valoración técnica a la pregunta para referendo departamental del "Proyecto de Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba", el mismo que sugiere que dicha pregunta quede formulada de la siguiente manera: "¿Está usted de acuerdo en aprobar el Estatuto Autonómico Departamental de Cochabamba declarando constitucional por el Tribunal constitucional Plurinacional?"*

Que, de modo más expreso el párrafo III.2. establece: *"De la revisión de antecedentes, se tiene que el Proyecto de Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante las DDCCPP 0056/2014 de 21 de octubre y 0026/2015 de 26 de enero, por lo que en aplicación del procedimiento a seguir, el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba, remitió en primera instancia al **Tribunal Departamental Electoral de ese departamento la minuta de comunicación para la evaluación técnica de la pregunta para el referendo departamental del proyecto de Estatuto Autonómico Departamental precitado, instancia que conforme le faculta la Ley del Régimen Electoral, recomendó una redacción alternativa** como resultado del análisis técnico, que fue asumida por la Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba, misma que fue remitida a objeto de verificar si la indicada pregunta es compatible o incompatible, con los principios, valores, derechos y mandatos de la Norma Suprema"*(las negrillas son nuestras)

Que, esta Declaración Constitucional claramente señala la instancia legal competente para la evaluación técnica de la pregunta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Régimen Electoral Plurinacional N° 026.

Que, por estas razones brevemente expuestas, correspondería a los Tribunales Electorales Departamentales, la materialización de esta competencia electoral, expresamente definida en la Ley, salvo que exista alguna otra determinación que en grado de avocación pueda asumir el Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes y la Jurisdicción y Competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Aprobar el Informe Técnico Jurídico N° SIFDE/TED N° 054/2016, de 15 de marzo 2016, sobre valoración técnica a la pregunta para Referendo Municipal del Proyecto de Carta Orgánica Municipal de Arque, el mismo que sugiere que dicha pregunta quede formulada del siguiente modo: **"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN APROBAR LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE ARQUE?"**.
- SEGUNDO.** Remitir a conocimiento del Presidente del Concejo Municipal de Arque la presente Resolución para los fines constitucionales consiguientes.
- TERCERO.** Poner a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral la presente Resolución para los fines consiguientes.
- CUARTO.** Se encomienda el cumplimiento de la presente Resolución por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. M. Beisabe Merino Mamani
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA



Daniel Campos Escalante
VICE-PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Dr. Danny Roberto Knautt Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Ramiro Edwin Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA